

XIX Jornadas de  
Comunicaciones  
Científicas de la Facultad  
de Derecho y Ciencias  
Sociales y Políticas

UNNE

2023

*En homenaje a la Dra. Hilda Zulema Zárate*

Corrientes - Argentina

XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas: UNNE / Silvia Alegre... [et al.]; compilación de Martín Chalup; Lucía Sbardella; dirigido por Mario R. Villegas. - 1a ed. compendiada. - Corrientes:

Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-987-3619-94-6

1. Derecho. I. Alegre, Silvia. II. Chalup, Martín, comp. III. Sbardella, Lucía, comp. IV. Villegas, Mario R., dir.  
CDD 340.072



# EL FRAUDE COMO VICIO DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS Y LAS NULIDADES SOCIETARIAS

Mambrin Cunha, Sabrina M. S.

*sabrinamambrin26@gmail.com*

## RESUMEN

Dentro de las posibilidades que plantea la organización empresarial como herramienta para el fraude, este trabajo se centra en la persona jurídica Societaria y en el fraude entendido como vicio de los negocios jurídicos. Es decir, analizará la utilización de un recurso fraudulento que exige indagar en la "causa final", la base del negocio jurídico sobre el cual se constituye la sociedad, para defraudar a terceros. Se debe descubrir entonces, lo que subyace en la constitución del negocio que puede tener un objeto lícito, pero una causa ilícita. Lo que nos llevar a las nulidades societarias, y, analizarlas conforme al régimen de la Ley General de Sociedades (LGS) y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) supletoriamente.

## PALABRAS CLAVES

Objeto lícito, Actividad Ilícita, Nulidad del Acto.

## INTRODUCCIÓN

La empresa como actividad económica que es necesita de una estructura para organizar dicha actividad y los factores de producción, en nuestro país, la organización jurídica por excelencia para las empresas (así como a nivel global) son las sociedades. Por ello, Como señala Araya "Las crisis empresariales son esencialmente objeto de tratamiento del Derecho Concursal; sin embargo, el Derecho Societario no es ajeno a esos temas" (Araya, 2019). Es así que, al analizar el fraude como vicio del negocio jurídico en el derecho societario, es ineludible el análisis de las nulidades, sobre todo teniendo en cuenta la especialidad del régimen de la LGS en esta materia.

En esta inteligencia, se empieza por aclarar algunos conceptos. Como señala Balbín (2016), El acto jurídico societario requiere de: un sujeto capaz e idóneo, un objeto, formas determinadas, y una causa fin subjetiva. Esto último no es más que "aquellos jurídicamente relevante para determinar la voluntad del sujeto a fin de celebrar el acto y en cuya licitud está la licitud del negocio

jurídico." (Balbín, 2016) A su vez, "Las particularidades que presenta el contrato de sociedad, en comparación con las tradicionales figuras contractuales y su inclusión en la categoría de contratos plurilaterales de organización, traen como consecuencia la escasa adaptación a él de las normas que el Código Civil y Comercial ha previsto en materia de nulidad de actos jurídicos" (Nissen,2019)

Como señala Vítolo (2015), en esta categoría de contratos en tanto plurilaterales es determinante: la posibilidad de que intervengan en el contrato más de dos partes, el ser contratos abiertos, el no haber exacta equivalencia entre las prestaciones y las contraprestaciones, la atipicidad de las prestaciones de las partes, y el tener por finalidad la organización de grupos o categorías. A su vez, en tanto contrato de organización tiene por finalidad organizar grupos o categorías, que mantengan una existencia más o menos duradera de la colectividad de los asociados, incluso llegando a sobrepasar la duración de la vida individual de

estos. Por todo ello, "el régimen de nulidades referido a la vinculación que cada una de las partes pudiera tener respecto de las demás adquiere características propias" (Vítolo, 2015).

## MÉTODOS

El presente trabajo se orienta principalmente a un análisis de un hecho fáctico desde lo legal y bibliográfico. Para ello, partiendo de un hecho de relevancia práctica, dados los numerosos casos de fraudes en los últimos tiempos, optamos por analizar el encuadre legal posible de los mismos, subsumiéndonos al caso de las sociedades. Por ello analizamos la normativa de la LGS y el CCyCN en lo atinente, así como la doctrina relevante y actualizada en la materia, sin ceñir el trabajo a una sola postura optamos por contraponer autores de marcada diferencia en cuanto a opinión en el tema para así, del cotejo de los fundamentos de éstos y el texto legal, confrontado con la realidad, procurar la solución legal más adaptable a la realidad.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

"La nulidad es una sanción legal que priva de sus efectos propios a un acto jurídico, en virtud de una causa existente al momento de su celebración" (Vítolo, 2017). Sin embargo, en el contrato de sociedad las prestaciones de los socios no son antagónicas y son debidas a un nuevo sujeto de derecho, el cual se convierte en el titular de las relaciones jurídicas con los terceros. Por ello, la retroactividad de la sanción de nulidad al momento de la celebración del acto viciado es impensable en el contrato de sociedad, pues el nacimiento de un sujeto de derecho distinto a los socios otorgantes, con propia e independiente personalidad jurídica, y la evidente presunción de validez que debe gozar la actuación de quien contrata a nombre de la sociedad, impone otorgar plena legitimidad, frente a terceros, a los actos celebrados por aquella en

cumplimiento de su objeto social. No pudiendo retrotraerse la nulidad al momento de la constitución, pues se afectarían los derechos de los terceros de buena fe y se atentaría contra la seguridad jurídica y la estabilidad de las operaciones sociales.

Como señala Nissen (2019), los efectos que supone la declaración de nulidad de una sociedad son:

a) No tiene efecto retroactivo al momento de la constitución del ente, la nulidad declarada no importa la retroacción de los efectos cumplidos, sino que rige ex nunc. Esta ausencia de efecto retroactivo vale para las relaciones internas como externas de la sociedad.

b) Opera como una causal de disolución de la sociedad, dando paso, en forma automática, al proceso liquidatorio (arts. 101 a 112 ó arts. 18 a 20 de la LGS).

c) La declaración de nulidad no puede afectar los contratos celebrados por la sociedad frente a terceros, salvo el caso de sociedades de objeto ilícito.

d) Los efectos que la declaración de nulidad de la sociedad provoca en el funcionamiento interno del ente y a los derechos y obligaciones de los socios, en tanto tal declaración importa la invalidez del contrato social suscripto entre ellos, pero no borra la actuación asociativa interna desarrollada en la sociedad, que ha de juzgarse por las mismas reglas que las previstas para las sociedades incluidas en los arts. 21 a 26 de la ley 19.550, pues es de toda evidencia que la nulidad del contrato traerá aparejado un supuesto de actuación asociativa no regular.

Por su parte, nuestros tribunales han aplicado las previsiones del art. 18 de la ley 19.550 para sancionar a una sociedad que había sido constituida con el aporte de fondos obtenidos por los socios como consecuencia de la realización, por estos, de un acto delictivo cometido en perjuicio de un importante banco de nuestro medio, tal como aconteció en el caso "Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires c. Citanova SA" dictado por la

sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pronunciamiento del 16 de febrero de 1982. Se dijo en tal oportunidad que "la sanción que corresponde es la nulidad absoluta de la sociedad por objeto ilícito, atento las consecuencias reflejas que produce la ilicitud del aporte respecto del objeto social", en cuanto prevé, además, que la nulidad se decreta "habida cuenta de las circunstancias". Es así que, al estar contemplada la ilicitud como móvil del acto constitutivo, en el caso de las sociedades constituidas para el fraude, estaremos en presencia de una sociedad de objeto ilícito. Cabe aclarar además que, si bien la LGS ha previsto algunos supuestos de simulación subjetiva, no lo ha hecho respecto de la simulación del contrato social, situación que se presenta con suma frecuencia en la práctica, pero cuya nulidad no deviene de la norma societaria, sino de los arts. 334 y 336 del CCyCN.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araya, M.C. (2019). *Nuevas reflexiones sobre la pérdida del capital social y la cesación de pagos*. Rubinzal-Culzoni.
- Balbín, S. (2016). *Manual de derecho societario*. Abeledo Perrot
- Nissen, R.A. (2019). *Curso de derecho societario: la ley 19.550 con las reformas efectuadas por las leyes 26.994, 27290 y 27444*. La Ley.
- Sánchez Cannavo, S. (2017). *Manual de Derecho Comercial I*. Edunpaz.
- Vítolo, D. R. (2015). *Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades: Análisis comparativo con la ley 19.550*. Ad-Hoc.
- Vítolo, D. R. (2017). *Manual de Sociedades*. Estudio.
- Zunino, J.O. (2019). *Régimen de sociedades: Ley general 19.550*. Astrea.

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-  
FD 2022/003

EJE TEMÁTICO DE LA  
COMUNICACIÓN